

en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. [...] En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...]. Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la *res pública* termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo" (fundamentos 10 y 11).

5. Como se aprecia, el mencionado derecho se sustenta en una cotitularidad inherente a todos los ciudadanos sobre el manejo de la información que se encuentre en poder o se origine en el Estado, motivo por el que, entre otros, se presume que la información que posea es pública, salvo las excepciones reguladas en la Constitución, a saber, las que afecta la intimidad personal, las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. El desarrollo legal de dicha restricción la encontramos en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 043-2003-PCM, que en su artículo 17, inciso 5, prescribe que dentro de las excepciones se encuentra la información confidencial, es decir, información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar.

7. Ahora bien, este Tribunal Constitucional entiende que la demanda debe ser declarada infundada, puesto que, de acuerdo con lo señalado por la ONP, la información solicitada, esto es, las resoluciones administrativas que disponen recálculo de pensión, contienen información sobre los documentos nacionales de identidad (DNI), nombres de los cónyuges, nombres de los hijos, así como la edad de ellos, cuya publicidad debería contar con la venia de los titulares de la misma. Al respecto, dicha respuesta fue otorgada a la demandante mediante Carta 2153-2013-OAD/ONP, que se presume cierta, dado a lo largo del presente proceso la demandante no la ha desvirtuado.

8. A mayor abundamiento este Tribunal considera que en atención al principio de presunción de veracidad de los actos de la administración reconocido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, la respuesta brindada por la ONP no puede ser reputada como falsa, máxime si no existen indicios que denoten que la información solicitada no contiene información confidencial. En tal sentido, queda claro que no se ha conculcado el derecho fundamental de acceso a la información pública del actor; por lo tanto, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración al derecho al acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

W-1792711-11

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

EXP. N.º 03275-2015-PHC/TC

LIMA

JULIO ARMANDO LANAZCA  
GAGLIUFFI, REPRESENTADO POR  
PEDRO RODOLFO CASTILLO RIVERA

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados

Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Lanazca Gagliuffi contra la resolución de fojas 518, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2013, don Pedro Adolfo Castillo Rivera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio Armando Lanazca Gagliuffi contra la jueza del Sexto Juzgado Unipersonal de Piura doña Celinda Enedina Segura Salas, y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Artemio Daniel Meza Hurtado, doña Cruz Elvira Rentería Arguro y don Jorge Hernán Ruiz Arias.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre de 2012, que aprobó de forma parcial los términos del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado entre don Julio Armando Lanazca Gagliuffi y el Ministerio Público; y, en consecuencia, lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad efectiva. También solicita la nulidad de la sentencia de la Sala Superior de Apelaciones, Resolución 37, de fecha 30 de enero del 2013, que confirmó la precitada sentencia en cuanto a la condena, pero la revocó respecto a la pena; y, reformándola, le impuso cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de uso de documento público falso (Expediente 938-2011). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

El recurrente sostiene que la defensa del favorecido y el representante del Ministerio Público celebraron un acuerdo de conclusión anticipada del proceso mediante el cual propusieron que se le impusieran cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; así como el pago de una reparación civil y días multa. Sin embargo, durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, la jueza demandada, doña Celinda Enedina Segura Salas, emitió la sentencia de conformidad parcial, en virtud de la cual aprueba dicho acuerdo de conclusión anticipada del proceso en forma parcial y, luego de someterse a debate la pena, le impone al favorecido seis años de pena privativa de la libertad efectiva, conforme se advierte de la Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012.

Recuerda que, interpuesto el recurso de apelación por el favorecido, la Sala demandada confirmó la apelada respecto a la condena, pero la reformó en relación con la pena y la fijó finalmente en cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva por considerar que la pena materia del mencionado acuerdo resultaba irrazonable y transgredía el principio de legalidad. Empero, a entender del actor, la conformidad parcial desnaturaliza dicha institución procesal, puesto que al haberse arribado a un acuerdo con el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estaba impedido de fundamentar respecto a la responsabilidad penal del favorecido y de aumentar la pena.

Finalmente, añade que el *a quo* expidió sentencia sin que estuviera presente el favorecido durante la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012.

El procurador público adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial, a fojas 76 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada, porque lo que se pretende es que la judicatura constitucional avoque al conocimiento de asuntos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los jueces demandados mediante las sentencias condenatorias en cuestión, las cuales se encuentran debidamente motivadas. Asimismo, aduce que con fecha 13 de noviembre de 2012 se leyó la sentencia al favorecido en presencia del abogado de su elección, ante su ausencia injustificada, y luego se le entregó copia de la sentencia.

El recurrente, en la diligencia de toma de dicho, ratifica el contenido de su demanda y agrega que la sentencia se leyó en ausencia del favorecido; pero que, si bien se encuentra

en libertad, existe la amenaza de que pierda su libertad por haberse dictado orden de captura en su contra y haberse dispuesto su internamiento en establecimiento penitenciario en mérito a dicha condena (folio 98).

Los jueces demandados, en su informe de descargo, refieren que no es cierto que la conformidad parcial de la sentencia aluda a un supuesto de pluralidad de imputados, puesto que el *a quo* sometió el tema del aumento de la pena a debate, conforme a lo previsto en la ley. Seguidamente, explican que el favorecido no fue condenado en ausencia durante la audiencia de lectura de sentencia, porque estuvo presente el abogado defensor de su elección. Agregan que la Resolución 37, de fecha 30 de enero del 2013, que confirmó la precitada sentencia, se encuentra debidamente motivada (folio 147).

La jueza demandada, doña Celinda Enedina Segura Salas, en su declaración arguye que el recurrente ha planteado por segunda vez demanda de *habeas corpus*, puesto que esgrimando los mismos argumentos ha interpuesto demanda ante el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima (Expediente 8346-2013), el cual la ha declarado infundada. Añade que dicha decisión fue impugnada, por lo que los actuados se encontrarían ante alguna Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, hace notar que una demanda similar se instauró ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima. Agrega que el beneficiario estuvo asistido durante el proceso por un defensor de su elección y que, según lo previsto por el Nuevo Código Procesal Penal, lo establecido en la Sentencia de casación 45-2011 y en el Acuerdo Plenario 01-2008, se desaprobó el acuerdo del favorecido con el Ministerio Público respecto a la pena, luego de lo cual se convocó a un debate entre el Ministerio Público y el defensor del favorecido, donde el Ministerio solicitó la imposición de seis años de pena privativa de la libertad efectiva y el defensor la aplicación de la pena acordada inicialmente. Si bien le impuso al favorecido seis años de pena privativa de la libertad efectiva mediante una decisión debidamente motivada, la Sala superior la revocó y le impuso finalmente cinco años dos meses de pena privativa de la libertad efectiva (f. 278).

El Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 15 de setiembre del 2014, declaró fundada la demanda porque el órgano jurisdiccional desnaturalizó el instituto de conclusión anticipada del proceso al aprobarlo en forma parcial y someter a debate la pena. Expresa también que el Ministerio Público desistió de dicho acuerdo y solicitó que se le impusieran al favorecido seis años de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, las partes no pueden retractarse del acuerdo de conformidad negociada en virtud del principio de adhesión. Por ello, en todo caso, el juzgado, si no estuvo de acuerdo con la pena, debió desaprobado dicho acuerdo y continuar con el juicio conforme a lo previsto por el artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal, pero no someter a debate la pena.

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que la jueza Segura Salas actuó conforme a las facultades que le confiere la ley, pues durante la audiencia de lectura de sentencia sometió a debate la pena propuesta en el acuerdo de conclusión anticipada del proceso, a efectos de aprobarla o desaprobada, audiencia donde el abogado defensor del favorecido participó activamente y ejerció su derecho de defensa; y el Ministerio Público se rectificó y solicitó que se le impusieran seis años de pena privativa de la libertad efectiva.

El actor, en su recurso de agravio constitucional de fojas 536, reitera los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012, que condenó a don Julio Armando Lanazca Gagliuffi; y de la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Resolución 37, de fecha 30 de enero del 2013, que confirmó la condena, revocó la sentencia respecto a la pena y, reformándola, le impuso cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de uso de documento público falso (Expediente 938-2011). Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

2. Si bien se denuncia en la demanda la vulneración de de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa, la pretensión demandada debe ser analizada y resuelta sobre la base de los derechos al debido proceso y a la defensa.

### Sobre el derecho a no ser condenado en ausencia

3. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa.

4. En el presente caso se advierte que, en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, se encontraba presente el abogado defensor de elección del favorecido, quien solicitó la aprobación del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado con el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral de fecha 9 de noviembre de 2012, donde el favorecido sí estuvo asistido por dicho abogado, conforme se observa de fojas 186. Además, el citado letrado participó en representación del favorecido durante la audiencia preliminar de control de acusación de fecha 10 de enero de 2012 (fojas 183); posteriormente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012, y participó durante la audiencia de apelación de sentencia de fecha 30 de enero del 2013, según se aprecia en el CD que la registra (fojas 190, 210 y 232).

5. Por consiguiente, comoquiera que de autos se aprecia que el favorecido ejerció por sí mismo y por intermedio de su abogado defensor su derecho de defensa durante las diversas actuaciones procesales, la demanda en este extremo debe ser desestimada.

### Sobre el derecho a un debido proceso

6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

7. En el caso de autos, se aprecia en el punto 8.2 del fundamento VIII, Determinación de la Pena de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012 (fojas 198), que se quebrantó el principio de adhesión en el proceso penal ya que el representante del Ministerio Público desistió del acuerdo o consenso celebrado con la defensa del favorecido y solicitó que se le impusieran a este seis años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo cual se retractó del acuerdo que establecía cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

8. Al respecto debe tomarse en cuenta que, tal como también señala el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la institución de la conformidad se basa en el principio del consenso, el criterio de oportunidad y la aceptación de cargos. En particular, debe tomarse en cuenta que en base al criterio de oportunidad el acusado se desprende de sus principales garantías y derechos procesales (como la inversión de la carga de la prueba, la actuación probatoria y el juicio público), y se llega a un acuerdo en razón de reducir los costos que la investigación del delito implica. De allí que una variación en el acuerdo puede ser cuando menos sensible en términos de derechos fundamentales.

9. En tal sentido, al haber desistido una de las partes del citado acuerdo, quedaba subsistente la solicitud del Ministerio Público de imponer al favorecido una pena privativa de la libertad (seis años) no solo mayor, sino también efectiva a diferencia de la que establecía el mencionado acuerdo. Por lo tanto, la jueza demandada, al no existir ya acuerdo entre las partes, debió disponer la continuación del juicio oral con las garantías propias del mismo.

10. En consecuencia, se deben declarar nula la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012, y la sentencia de la Sala Superior de Apelaciones, Resolución 37, de fecha 30 de enero del 2013, que condenaron al favorecido, y se debe disponer la continuación del juicio oral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA en parte la demanda**, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa.

2. Declarar **FUNDADA en parte la demanda** porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso.

3. Declarar **nula** la sentencia de conformidad parcial, Resolución 29, de fecha 13 de noviembre del 2012, y **nula** la Resolución 37, de fecha 30 de enero del 2013, las cuales condenaron al favorecido por delito de uso de documento público



falso; en consecuencia, ordenar disponer la continuación del juicio oral (Expediente 938-2011).

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

W-1792711-12

## PROCESO DE HABEAS CORPUS

EXP. N.º 03853-2015-PHC/TC  
HUÁNUCO  
RAINALDO INOCENTE DUEÑAS,  
REPRESENTADO POR MARCO  
ANTONIO DURAND ROCCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Durand Rocca contra la resolución de fojas 567, de fecha 20 de abril de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2014, don Marco Antonio Durand Rocca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Rainaldo Inocente Dueñas y la dirige contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, señor Wilson Quispe Canaza; la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Daniel Alcides Carrión, señora Cynthia Elena Santana Yana; y los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, señores Sánchez Cerna, Peña Manrique y Evaristo Lorenzo. Solicita que se exhorte al fiscal Wilson Quispe Canaza a que no vuelva a vulnerar lo dispuesto en el artículo 25, inciso 12, del Código Procesal Constitucional. Además, se declare nula la Resolución 2, de fecha 31 de octubre de 2014, la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva; y que se declare nula la Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual confirmó la prisión preventiva (Expediente 00059-2014-99-2901-SP-PE-01). Como consecuencia de ello, solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que, durante la investigación preliminar realizada contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de actos contra el pudor y exhibiciones obscenas, no se le habría permitido ejercer su defensa mediante un abogado defensor de elección. Asimismo, señala que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el término de siete meses y se ordenó su ubicación y captura, a fin de hacer efectivo dicho mandato en el proceso que se le siguió por los delitos en mención. Recurrida esta, la Sala Superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias, ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación. Alega que en estas no se presentan razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado,

por lo cual solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea desestimada, en tanto que se pretende la nulidad de una resolución judicial firme con alegatos de mera legalidad (fojas 92).

Don Wilson Quispe Canaza, titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Daniel Alcides Carrión, formula su descargo. Señala que la participación del abogado de libre de elección en las actuaciones fiscales no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal, y que la intención del accionante es que se efectúe un reexamen de la resolución judicial que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido, siendo que tangencialmente aborda la actuación fiscal en ella. Por ello solicita que se declare improcedente la demanda (fojas 100).

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, al contestar la demanda, solicita que se declare improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y en realidad lo que pretende el accionante es el reexamen de las diligencias actuadas por el fiscal emplazado en el desarrollo de la investigación preliminar (fojas 447).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, mediante Resolución 13, de fecha 3 de febrero de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que alega el recurrente en agravio de don Rainaldo Inocente Dueñas. El Juzgado explica que durante el desarrollo de la investigación fiscal no se vulneró el derecho de defensa del favorecido, ya que la diligencia que cuestiona por haber sido notificado con menos de veinticuatro horas de anticipación no fue llevada a cabo y se reprogramó. Agrega que durante la diligencia de entrevista única a la parte agraviada en cámara Gessel estuvo presente el defensor de oficio como su defensa técnica, el cual incluso formuló preguntas. De igual forma, refiere que en las resoluciones en cuestión se expresan las justificaciones que llevaron a emitir el mandato de prisión preventiva contra el favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por fundamentos similares.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 2, de fecha 31 de octubre de 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Rainaldo Inocente Dueñas por el plazo de siete meses. Además, que se declare nula la Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delitos de actos contra el pudor y exhibiciones obscenas (Expediente 00059-2014-99-2901-SP-PE-01). Como consecuencia de ello, solicita que se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. Ahora bien, no cualquier reclamo que alegue una presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

4. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que se vulneró el derecho del favorecido de ser asistido por un abogado defensor de libre elección. Ello en mérito a que la disposición fiscal de fecha 17 de setiembre de 2014, la cual ordenó el inicio de la investigación preliminar contra el favorecido por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor y exhibiciones obscenas, se le notificó un día antes de